DECRETO 433/94 Y LEY 24.241

REAPERTURA DEL RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO Y LOS SOCIOS EN EL NUEVO SIJP

Autores: Dra. Daniel G. Pérez y Dra. Elsa M. Rodríguez Romero

En función de la integración de los aportes previsionales con el impuesto a las ganancias y de las disposiciones establecidas por el D. 433/94, la RG N° 3813 y la Ley 24.241 se analiza el tema referido al monto a consolidar de los trabajadores autónomos recategorizados y la situación de los socios de Jubilaciones y Pensiones.

El artículo 5° del decreto 433/94 determina dos aspectos en relación al Régimen de facilidades de Pago instituido por el Decreto 2104/93, a saber:

a) Establece la **reapertura del régimen** para aquellos trabajadores que no se hubieran presentado oportunamente y que revistaran al 30 de septiembre de 1993 en categorías inferiores a la "E"; y

b) Faculta a la DGI a establecer plazos, condiciones y modalidades para tal acogimiento y para modificar los requisitos establecidos meses, necesarios para acceder al plan.

Basándose en la normativa descripta, la DGI da a conocer la RG (DGI) 3813 (BO 28-3-94), que establece, precisamente, las modalidades, plazos y condiciones para ingresar al régimen de facilidades de pago.

Nos interesa sobremanera referirnos a un aspecto de la "reapertura": el **monto a consolidar respecto de aquellos trabajadores autónomos "recategorizados".**

1. Recordemos en primer lugar que, tal como lo comentamos en nuestra nota anterior, el Decreto 433/94, en su artículo 2†7, modificó a partir del 1° de marzo de 1994 –las categorías de aportes de determinadas actividades autónomas (titulares de empresas unipersonales que ocupen personal, propietarios de autos de alquiler y transportistas de carga). El mismo dice.

"... las tablas I y VII contenidas en el Anexo I de este decreto, modificatorias en lo que corresponda de sus similares del Anexo II del Decreto 2104/93, regirán desde el día 1 inclusive del mes de su publicación oficial..."

2. Por su parte, la mecánica de determinación de la deuda se había establecido en el artículo 4° del Decreto 2104/93 (transcripto literalmente en lo pertinente por el artículo 4° de la resolución general (DGI) 3755), que dice:

"La determinación de la deuda, con más los intereses que correspondan conforme al artículo 16, a la fecha de consolidación, se practicará de acuerdo con la/s categoría/s mínima/s obligatoria/s en la que debió revistar o en su caso de la/s mayor/es por la que optó el afiliado correspondientes al monto de su devengamiento, **calculadas según su valor o el de su equivalente**; conforme lo establecido por la ley 23.568, **al tiempo de la consolidación según Anexos I y II.**

3. A su vez, el decreto 433/94 estableció la fecha de consolidación que rige para los deudores que ingresen al Régimen en virtud de su reapertura:

"... que no se hubieran acogido al Plan de Facilidades de pago establecido por el Decreto 2104/93, podrán hacerlo hasta el día 16 de mayo de 1994 **... La deuda se consolidará al 16 de mayo de 1994".**

Analicemos ahora –en forma sintética- lo anterior:

1. El artículo 507 del Decreto 433/94 reabre el Régimen de facilidades de Pago de su similar 2104/93;

2. La determinación de la deuda, según el artículo 4° del Decreto 2104/93, debe efectuarse del Anexo II, al tiempo de consolidación;

3. La fecha de consolidación es la fijada por la RG (DGI) 3813, el 16 de mayo de 1994;

4. El Anexo II consigna nuevas categorías a partir del 1 de marzo de 1994.

De la conjunción de la normativa reseñada, podemos elaborar la siguiente conclusión: **El cálculo de deuda correspondiente a aquellas actividades que han sido recategorizadas, debe efectuarse por la categoría que corresponda conforme las tablas que se transcriben en los cuadros I y II.**

La aplicación de estas tablas significa una reducción considerable en la deuda de aquellos autónomos recategorizados que ocupen el siguiente personal:

De 1 a 3 trabajadores: reducción del 50%
De 4 a 6 trabajadores: reducción del 33,33%.

No podemos dejar de señalar que esta posibilidad de reducción no se presenta –lamentablemente- en el caso de los autónomos que por haber ingresado con anterioridad a las Facilidades del Decreto 2104/93 solo pueden acceder a la refinanciación de la deuda oportunamente calculada, por medio del recálculo de las cuotas. Esto es, no podrán modificar el monto oportunamente consolidado a pesar que su actividad ha sido recategorizada.

Esta imposibilidad de recálculo de la deuda, consolidada deriva del artículo 1†7 de la RG (DGI) 3813, al expresar que los que se hubieren presentado al plan con anterioridad, "podrán reformularlo calculando la cantidad de cuotas que resulten necesarias para su cancelación". No se

establece en esta normativa fecha nueva de consolidación, lo que nos permite ratificar estos dos conceptos: a) que solo puede "reformularse la cuota"; y b) que no puede "reformularse la deuda".

LOS SOCIOS SU SITUACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

El nuevo Sistema Integrado de Jubilaciones y pensiones introduce entre sus muchas novedades el tratamiento estructurado de la situación previsional de los socios de sociedades de cualquier tipo.

Lamentablemente, la reducción de las normas en juego, impide acceder a su verdadera intención, tornándose en "enemiga" de la voluntad del legislador, lo que una vez más nos hace ver el valor de una buena técnica legislativa.

El dictado del Decreto 433/94, que estamos analizando, no es más que una prueba de ello. No hay más que remitirse a los considerandos 7 y 8, en los que se intenta una "explicación" de los artículos 2 y 3 de la ley 24.241.

No obstante los inconvenientes señalados (o quizás a causa de ellos) intentaremos una descripción de dicho Régimen:

Las normas que prevén la situación de los socios de sociedades de cualquier tipo son los artículos 2 y 3 de la ley 24.241 y el artículo 1, puntos 3 y 4 del Decreto 433/94, los que, en tal sentido, evalúan:

1) Si el socio realiza tareas en relación de dependencia en la sociedad;

2) Si el socio forma parte del órgano de conducción de la sociedad;

3) Si su participación en la capital alcanza determinados parámetros; y por último,

4) Si la sociedad de la que forma parte corresponde a determinados tipos legales;

Esclarecidas estas cuatro cuestiones, la ley decide entonces cuatro encuadramientos, y en tal sentido, determinará –por un lado- el carácter obligatorio o voluntario de su afiliación al SIJP, y –por otro- el régimen autónomo o de relación de dependencia al que corresponda dicha afiliación.

EL cuadro I expone las situaciones antes descriptas y sus respectivos encuadramientos; acompañaremos al lector en su interpretación.

Si queremos conocer la situación previsional de un socio, debemos preguntarnos si tiene relación de dependencia con la sociedad, esto en función de encuadrarlo o no en el artículo "a", que determina los afiliados obligatorios al SIJP dentro del régimen de relación de dependencia. Dicho inciso contiene una especial mención a los socios, por

a que hasta se deja en suspenso tal determinación hasta tanto se cuente con la totalidad de las respuestas a los interrogantes antes expuestos.

Si el socio no tiene relación de dependencia, es obvio que no entrará en ese régimen, ni como obligatorio, ni como voluntario, pero como el SIJP comprende no solo este régimen sino también el de trabajadores autónomos, debemos considerar su probable inclusión en éste. Para ello evaluaremos si el socio integra o no el órgano de conducción de la sociedad, ya que si así fuera, por mandato del punto "1", inciso "b", del citado artículo 2. éste se constituiría en un afiliado obligatorio a dicho régimen.

Por el contrario, si no integra dicho órgano, entonces no se lo incluye en el régimen autónomo y por tanto, al pertenecer ni a este régimen ni al de relación de dependencia, no integra el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Ahora bien, si a la pregunta originaria respecto de la relación de dependencia la respondemos por la afirmativa, entonces deberemos evaluar si el socio cumple alguna de las siguientes condiciones:

1) Ser socio mayoritario de sociedad de cualquier tipo. Para determinar este carácter deberá dividirse el número 100 por la cantidad total de socios de la sociedad y comparar dicho resultado con la participación en el capital social del socio en cuestión;

2) Ser socio comanditado único de las sociedades en comandita simple o por acciones. En caso de no compartir esta característica con otro u otros socios se deberá aplicar el cálculo previsto en el punto anterior;

3) Ser socio de una sociedad civil o de una sociedad comercial irregular o de hecho, aunque no se cumpla el requisito previsto en el punto 1 anterior;

4) Ser socio de una sociedad de cualquier tipo cuando la totalidad de los socios estén ligados por un vínculo de pare4ntesco de hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad;

Si el socio cumple por lo menos una de las anteriores condiciones, nos encontramos entonces con que su encuadramiento previsional dentro del SIJP es la que sigue:

a) Está obligatoriamente comprendido en el inciso "b" (autónomo obligatorio) y puede a su vez ingresar en carácter de voluntario al inciso "a" (relación de dependencia),

b) En cambio, si a las cuatro premisas detalladas anteriormente se las contesta en forma negativa, desembocamos entonces en la obligatoriedad del artículo 2 inciso "a", relación de dependencia.

Para culminar el análisis, a partir de la obligatoriedad señalada en el punto anterior, debemos interrogarnos –por imperativo legal- si este socio; además, integra en la misma sociedad el órgano de conducción (debiendo tenerse en cuenta que en las sociedades irregulares y de hecho la conducción es ejercida por la totalidad de sus integrantes).

La presencia o ausencia de actividad conductiva nos llevaría a dos instancias diferentes:

a) Si conduce, además de su carácter de obligado al inciso "a" del artículo 2, asume la calidad de obligado al inciso "b" del mismo artículo, por lo que estamos ante un caso de doble obligatoriedad;

b) Si no conduce, puede voluntariamente optar por la condición de autónomo, manteniendo su carácter por la relación de dependencia.

Como hemos podido ver, este tratamiento es de tal importancia permitiéndonos decir que, **a partir de Julio de 1994, existirá un "Régimen de Socios", cuya evidente intención es introducir el concepto de "realidad económica", más allá de la naturaleza legal y formal de los agrupamientos societarios.**

CUADRO I – NUEVA TABLA I
EQUIVALENCIA DE CATEGORIAS

1. Personas comprendidas
1.1. Componentes de Sociedades comerciales, civiles, regulares o irregulares.
1.2 Titulares de empresas unipersonales que ocupen personal
2. Categorías mínimas
2.1. Componentes del punto 1.1.

	Hasta 12/68	Desde 01/69	Desde 07/80	Desde 01/87	Desde 03/94
Hasta 10 trabajadores ocupados	EMP.	G	B	D	D
Más de 10 trabajadores ocupados	EMP.	G	B	E	E

2.2. Componentes del punto 1.2

De 1 a 3 trabajadores ocupados	EMP.	G	B	D	B
De 4 a 6 trabajadores ocupados	EMP.	G	B	D	C
De 7 a 10 trabajadores ocupados	EMP.	G	B	D	D
Más de 10 trabajadores ocupados	EMP.	G	B	E	E

SITUACIÓN DE LOS SOCIOS EN EL NUEVO S.I.J.P.

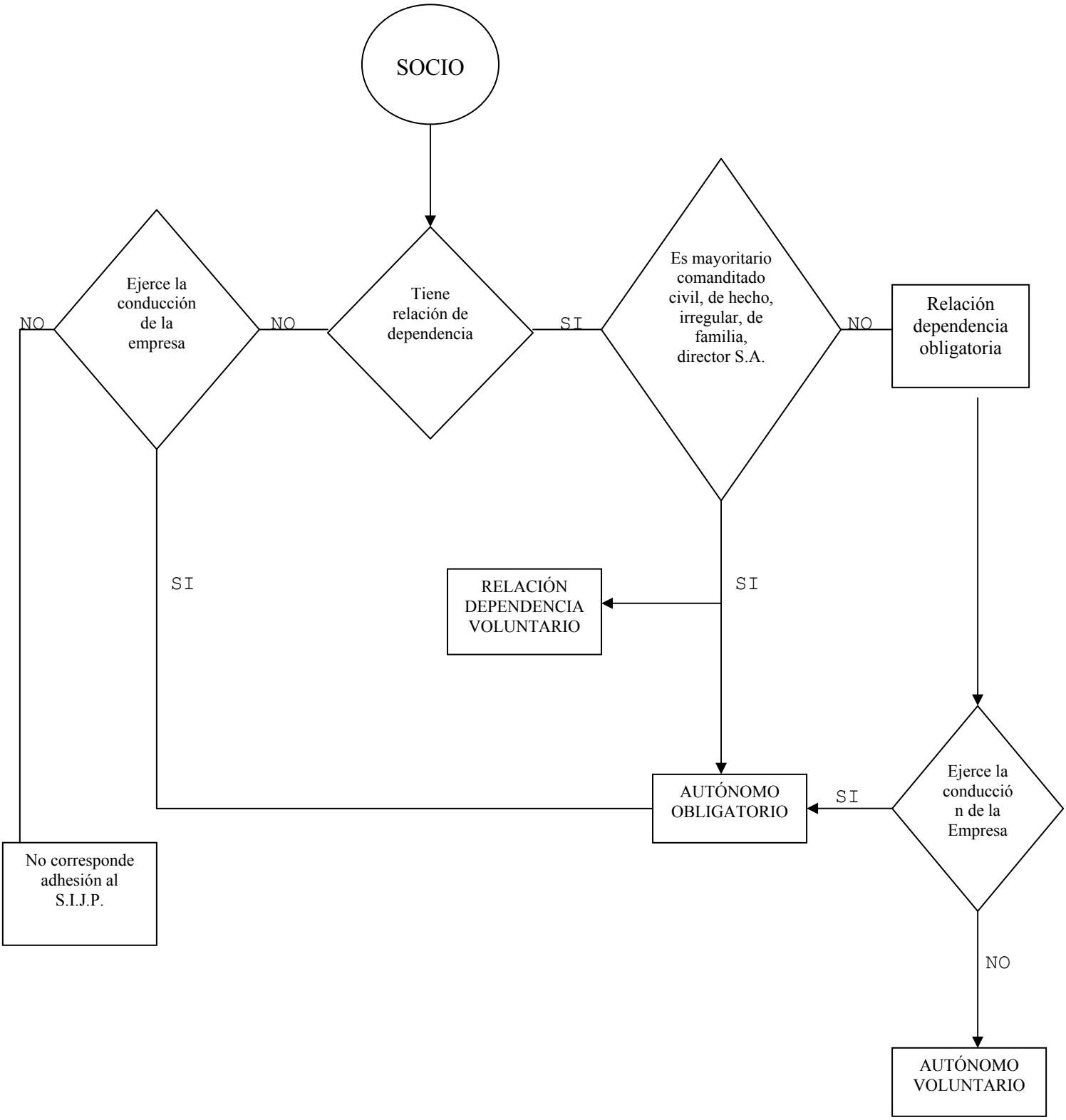

CUADRO II – NUEVA TABLA VII

AFILIACIONES DIFERENCIALES

1. Personas comprendidas

Pescadores costeros, propietarios de autos de alquiler, transporte de carga.

2. Categorías mínimas

2.1.propietarios de autos de alquiler, transportistas de carga

	Hasta 12/68	Desde 01/69	Desde 07/80	Desde 01/87	Desde 03/94
Sin personal	IND.	E	A′	B′	B′
Hasta 3 trabajadores	IND.	E	A′	D′	B′
De 4 a 6 trabajadores	IND.	E	A′	D′	C′
De 7 a 10 trabajadores	IND.	E	A′	D′	D′
Más de 10 trabajadores	IND.	E	A′	E′	E′